

///

Dependencia:	Congreso del Estado.
Sección:	Diputados
Of. No.:	AGBC/0002/2023
Asunto:	Se remite iniciativa

DIP. MARÍA DEL ROCÍO ADAME MUÑOZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA XXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E. –

Por medio de la presente, le solicito tenga a bien incluir dentro del orden del día de la próxima sesión programada, el siguiente asunto para ser sometido a conocimiento del Pleno del H. Congreso del Estado, en el apartado relativo a asuntos recibidos vía oficialía de partes, para su turno a la comisión que corresponda:

INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 41 Y 118 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; REFORMA A LOS ARTICULOS 2, 4, 36 Y 61 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; Y REFORMA A LOS ARTICULOS 3, 10, 13, 19, 21, 28 Y 30 DE LA LEY DE CENTROS DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Con el objeto de establecer legalmente el derecho de las madres trabajadoras a contar con acceso a centros de asistencia para el cuidado de sus hijos, así como la creación de un fondo para el sostenimiento adecuado e integral de dichas guarderías e instancias infantiles, y la obligación del estado de garantizar el acceso universal a la prestación de estos servicios, con el fin de salvaguardar el principio del interés superior de la niñez.

Sin otro particular, le reitero mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE



DIPUTADA AMINTHA GUADALUPE BRICEÑO CINCO
Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
de la XXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California



DIP. MARÍA DEL ROCÍO ADAME MUÑOZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita **DIPUTADA AMINTHA GUADALUPE BRICEÑO CINCO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los Artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los Artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco ante esta Soberanía para presentar, **INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 41 Y 118 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; REFORMA A LOS ARTICULOS 2, 4, 36 Y 61 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; Y REFORMA A LOS ARTICULOS 3, 10, 13, 19, 21, 28 Y 30 DE LA LEY DE CENTROS DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En 2007 se creó el Programa de Estancias Infantiles (PEI) que otorgaba servicios de cuidado a niñas y niños de hasta 4 años, hijos de madres que trabajaban, buscaban empleo o estudiaban, y de padres solos con niños/as bajo su cuidado para que pudieran trabajar o estudiar. Éste operaba en zonas urbanas, semiurbanas y rurales, con el objetivo de facilitar a madres y padres trabajadores en situación de pobreza y sin acceso a servicios de cuidado infantil el acceso y permanencia en el mercado laboral. En 2018 el programa tenía 315 mil niñas/os inscritos que recibían además el primer año de educación preescolar, contribuyendo así a cubrir el rezago que había en este nivel de enseñanza.



Mientras que en junio de 2008 había 6874 estancias que daban servicio a 168 770 niños y niñas entre uno y tres años de edad (Sedesol, 2007), para 2017 se reportaba la existencia de 9195 guarderías, con servicio a 306 576 (Sedesol, 2017), en 2018 se atendían a 315 mil sin variación en el número de estancias infantiles.

De acuerdo con el Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas (DENUE), de [INEGI \(2017\)](#), en 2016 existían en todo el territorio nacional 13535 guarderías, de las cuales 64% (8645) eran privadas. En teoría son los grupos sociales de mayores ingresos los que tienen acceso a este tipo de servicios. Por ejemplo, según el sondeo de la Procuraduría Federal del Consumidor (2017), 197 guarderías ubicadas en el Estado de México, Jalisco, Nuevo León, Quintana Roo, Baja California y en la Ciudad de México, cuestan entre 475 la más económica y 10 mil pesos la más cara. Además, al costo de la guardería hay que sumar la alimentación, material escolar e inscripción. Para la familia promedio resulta costoso pagar estos servicios, los cuales suelen ser de desigual calidad.

El hecho de que no exista una oferta pública y privada accesible y suficiente de servicios de cuidado infantil es una limitante para las posibilidades de ingresar al mercado de trabajo. Existe además un mercado informal de este tipo de servicios cuando son proporcionados en la comunidad por familiares como las abuelas, y otras veces por las vecinas con o sin remuneración.

El 32.1 % de la población del Estado de Baja California son menores de 0 a 17 años de edad, que equivale al 1'139,331 habitantes en este rango de edad (INEGI 2015). De acuerdo a los indicadores de pobreza multidimensional de la CONEVAL, 43% de la población del Estado carece de acceso a servicios de Seguridad Social.

México no cuenta con un sistema integral para el cuidado infantil. El Estado mexicano proporciona distintos tipos de servicios lo cual da cuenta de su carácter fragmentado, así como del acceso desigual por parte de la población. Aquellos que tienen un empleo formal pueden integrarse a las Guarderías del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), cuya ley establece que todos los trabajadores afiliados, hombres y mujeres tienen derecho de hacer uso de este servicio. El servicio cuenta



con distintas modalidades: 1) Guarderías administradas por el IMSS; 2) Guarderías de prestación indirecta que funcionan a través de contratos de prestación de servicios. El IMSS establece las cuotas, y los prestadores de servicio deben cumplir con la normatividad institucional para la operación de este. Este esquema a su vez contempla tres tipos de guarderías: vecinal comunitaria, en el campo, e integradora. A pesar de que el sistema se caracteriza por su calidad, es insuficiente para dar cobertura a la amplia demanda.

En lo que se refiere a los trabajadores del Estado, éstos tienen acceso al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE), que recibe a los niños desde 60 días hasta 6 años, en 2016 atendía a 29 227 niños. Sin embargo, los datos muestran que no ha habido un incremento de la cobertura, además de que el servicio sólo se ofrece a las madres y no a los padres trabajadores del Estado.

A pesar de los objetivos bien intencionados de la seguridad social respecto del cuidado y la atención infantil, las dificultades financieras del IMSS y del ISSSTE se traducen en serios problemas de cobertura de servicios como reflejo del aumento de la demanda debido a la mayor participación femenina en el mercado laboral. Además, se excluye de este derecho a las y los trabajadores de microempresas, y a aquellos que trabajan en la informalidad, dejando a una parte importante de la población trabajadora sin acceso a este servicio. Estos trabajadores pueden acudir al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF), que cuenta con un sistema de Centros de Atención Infantil, sin embargo, aunque se ofrecen a la población abierta y de menores recursos, su cobertura también es limitada ya que operan sólo en áreas urbanas.¹

El Estado debe garantizar que las niñas, niños y adolescentes de estas familias cuenten con el apoyo suficiente para su desarrollo e independientemente de que se

¹ https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2395-91852020000100103&script=sci_arttext



encuentren en desventaja social, sean atendidos y cuidados de manera adecuada sus necesidades.

Es importante mencionar que la ausencia de supervisión de padre/madre a niñas, niños y adolescentes se presenta ante la necesidad de obtener el sustento es aspectos básicos de la familia, y por lo tanto no tienen otra opción que dejarlos bajo la tutela de una persona no apta en cuidado y seguimiento de su desarrollo, lo cual resulta especialmente trascendente, sobre todo en la etapa de crecimiento del menor o bien dejarlos sin el cuidado de ningún adulto exponiéndolos a riesgos y tragedias.

Además, las mujeres necesitan a las Estancias Infantiles, no sólo como espacios seguros para sus hijas o hijos, sino para emparejar el piso con los hombres en cuanto al tiempo que estos dedican a su desarrollo.

El 28 de febrero de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se emiten las reglas de operación del Programa de Apoyo para el Bienestar de las Niñas y Niños, Hijos de Madres Trabajadoras para el Ejercicio Fiscal 2019, mediante el cual desaparece la modalidad de apoyo a través de las Estancias Infantiles para el cuidado y atención del desarrollo integral de niñas y niños en su primera infancia y emite nuevas reglas de operación que establecen que a través de la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal, se haría la entrega del recurso público de forma directa a la población objetivo.²

En suma, la intención legislativa de la presente iniciativa de reforma consiste en establecer legalmente el derecho de las madres trabajadoras a contar con acceso a centros de asistencia para el cuidado de sus hijos, así como la creación de un fondo para el sostenimiento adecuado e integral de dichas guarderías e instancias infantiles, y la obligación del estado de garantizar el acceso universal a la prestación de estos servicios, con el fin de salvaguardar el principio del interés superior de la niñez.

² [asun_4344089_20220329_1648153900 INICIATIVA GUARDERIAS INFANTILES. ENERO 2023.pdf](#)



Aunado a lo anterior, es de conocimiento general que la Administración Pública sufrió una serie de modificaciones con la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, según Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, No. 99, Número Especial, de fecha 01 de diciembre de 2021, Tomo CXXVIII, a través de la cual se crean diversas dependencias para el estudio, planeación, despacho y ejecución de los asuntos de la Administración Pública, en términos específicos se realizaron cambios al catálogo de la estructura gubernamental, por lo que en el ánimo de armonizar las leyes que mediante el presente instrumento legislativo se pretenden impactar, se propone la modificación de los nombres de las dependencias que sufrieron dicho cambio de nomenclatura.

Para mayor claridad de la pretensión legislativa, se presenta un comparativo de la normativa actual y de las modificaciones que se pretenden con la presente iniciativa de reforma.

LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 41.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.	ARTÍCULO 41.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social, para dar cumplimiento a lo anterior, el estado garantizará la prestación de servicios de estancias infantiles para el desarrollo integral de la primera infancia, garantizando el acceso universal de las niñas y niños en condiciones de igualdad, no discriminación, inclusión, interculturalidad, con calidad, calidez, honradez, seguridad y protección



Asimismo, tienen derecho a recibir de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia, un trato digno y humano para desarrollarse en un ambiente de afecto, seguridad moral y material que preparen a la niña, niño o adolescente para una vida independiente en sociedad.	adecuadas, con el fin de salvaguardar el principio del interés superior de la niñez. ...
Artículo 118. El Sistema Estatal de Protección estará conformado por: A. Poder Ejecutivo Estatal: I. Gobernador del Estado, quien lo presidirá; II. Secretario General de Gobierno; III. Secretario de Desarrollo Social; IV. Procurador de Justicia del Estado; V. Secretario de Planeación y Finanzas; VI. Secretario de Educación y Bienestar Social; VII. Secretario de Salud; VIII. Secretario del Trabajo; IX. Secretario de Seguridad Pública; X. Director del Instituto del Deporte; XI. Director del Instituto de Cultura y XII. Director del Sistema. B. Municipios: I. Presidentes Municipales y II. Titulares de los Sistemas Municipales C. Organismos Públicos: I. Organismo Público Autónomo en Derechos Humanos y D. Dos representantes de la sociedad civil que serán nombrados por el Sistema en los términos del reglamento de esta Ley.	Artículo 118. El Sistema Estatal de Protección estará conformado por: A. Poder Ejecutivo Estatal: I. Persona Titular del Poder Ejecutivo, quien lo presidirá; II. ... III. Secretario de Bienestar; IV. derogado; V. Secretario de hacienda; VI. Secretario de Educación; VII. ... VIII. Secretario del Trabajo y Previsión Social; IX. Secretario de Seguridad Ciudadana; X. ... XI. Secretario de Cultura; y XII. I. a la II. I.



Para efectos de lo previsto en el apartado D, el reglamento deberá prever los términos para la emisión de una convocatoria pública que contendrá las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos.

Serán invitados permanentes a las sesiones del Sistema Estatal de Protección, la Presidenta del Patronato del Sistema, el titular de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado y un representante del Poder Judicial del Estado, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.

El Gobernador del Estado, en casos excepcionales podrá ser suplido por el Secretario General de Gobierno.

Los integrantes del Sistema Estatal de Protección nombrarán un suplente que deberá tener el nivel de subsecretario o equivalente.

El Presidente del Sistema Estatal de Protección podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de los órganos con autonomía constitucional o de los Municipios, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.

En las sesiones del Sistema Estatal de Protección participarán de forma permanente, sólo con voz, niñas, niños y adolescentes que serán seleccionados por el propio sistema estatal en mención. De igual forma, se podrá invitar a personas o instituciones especializadas en la materia.

...

...

...

...

...



LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 2.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social y a los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias. En lo no previsto, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente y en el siguiente orden: I. La Ley General de Desarrollo Social; II. La Ley de Planeación; y III. Las demás leyes aplicables.	Artículo 2.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Bienestar y a los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias. ... I. a la III. ...
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. Beneficiarios: Personas que forman parte de la población atendida por los programas de desarrollo social por cumplir con los requisitos de la normatividad correspondiente; II. Comisión Estatal: La Comisión Estatal para el Desarrollo Social; III. CONEVAL: Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. IV. Consejo: El Consejo Consultivo para el Desarrollo Social del Estado de Baja California. V. Desarrollo Social: El proceso mediante el cual se amplían las capacidades y las opciones de las personas y comunidades con el propósito de reducir las desigualdades en ingreso, garantizar el acceso a servicios y en general a aumentar la calidad de vida de los habitantes del Estado de Baja California; VI. Ejecutivo del Estado: El Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California; VII. Grupos sociales en situación de vulnerabilidad: Aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o por la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden	Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. a la VIII. ...



alcanzar mejores niveles de vida, y por lo tanto requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar;

VIII. La Ley: Ley de Desarrollo Social para el Estado de Baja California;

IX. La Secretaría: La Secretaría ~~de Desarrollo Social del Estado de Baja California~~;

X. Las Secretarías: Las dependencias así reconocidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California;

XI. Ley de Planeación: Ley de Planeación del Estado de Baja California;

XII. Ley de Transparencia: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California;

XIII. Ley General: Ley General de Desarrollo Social;

XIV. Organizaciones: Agrupaciones civiles y sociales legalmente constituidas en las que participan personas o grupos sociales con el propósito de realizar actividades relacionadas con el desarrollo social;

XV. Padrón: La relación oficial de beneficiarios que incluye a las personas atendidas por los programas estatales de desarrollo social cuyo perfil socioeconómico se establece en la normatividad correspondiente;

XVI. Periódico Oficial: El Periódico Oficial del Estado de Baja California;

XVII. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Baja California;

XVIII. Reglas de operación: Disposición administrativa que establece las bases en forma ordenada y sistemática que deberá seguir cada programa en su planeación, ejecución, control, seguimiento y evaluación.

XIX. Sector social de la economía: Subsector de la economía, constituido por el conjunto de entidades sociales organizadas, bajo un régimen democrático participativo y en donde se ha adoptado la forma autogestionaria de trabajo y que define a las personas y comunidades como principio y fin del desarrollo.

IX. La Secretaría: La Secretaria de Bienestar;

X. a la XIX. ...



Artículo 36. El Consejo se integrará de la siguiente forma:

- I. El secretario de ~~Desarrollo—Social~~ del Gobierno del Estado, quien lo presidirá;
- II. El secretario de Educación y ~~Bienestar Social~~;
- III. El secretario de Salud;
- IV. El secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano;

- V. Un investigador representante de la Universidad Autónoma de Baja California;
- VI. Un representante de cada uno de los municipios del Estado, vinculado con el desarrollo social;
- VII. Un representante del Consejo Estatal de Fomento a las Actividades de Bienestar y Desarrollo Social; y;
- VIII. Un representante del Consejo Coordinador Empresarial de la Entidad;
- IX. Un representante de cada uno de los municipios del Estado, vinculado con el desarrollo social;
- X. Un representante del Consejo Estatal de Fomento a las Actividades de Bienestar y Desarrollo Social; y
- XI. Un representante del Consejo Coordinador Empresarial de la Entidad.

Cada integrante propietario designará un suplente, quien asistirá a las sesiones del Consejo en ausencia del primero con todas las facultades y derechos que a este correspondan.

Los integrantes del Consejo distintos a las autoridades formarán parte de este órgano colegiado por un periodo de hasta tres años; concluido ese lapso deberán ser sustituidos o confirmados en sus funciones en los términos que determine el Reglamento.

El Consejo contará con un Secretario Técnico, quien será designado por el Presidente.

Artículo 36. El Consejo se integrará de la siguiente forma:

- I. **El secretario de Bienestar Social del Gobierno del Estado, quien lo presidirá;**
- II. **El secretario de Educación;**
- III. ...
- IV. **El secretario de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial;**

V. a la XI. ...



	Artículo 61. Son prioritarios y de interés público: I. a la II. ... III. Los programas dirigidos a las personas en condiciones de pobreza, marginación o en situación de vulnerabilidad, de estancias infantiles para el cuidado y atención al desarrollo integral de la primera infancia; IV. a la IX.
--	---

LEY DE CENTROS DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 3.- Corresponde la aplicación de la presente Ley, al Ejecutivo del Estado, por conducto del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la Secretaría de Educación y Bienestar Social , la Secretaría de Salud, la Dirección de protección Civil y a los Ayuntamientos conforme a las dependencias que estos determinen.	Artículo 3.- Corresponde la aplicación de la presente Ley, al Ejecutivo del Estado, por conducto del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la Secretaría de Educación, la Secretaría de Salud, la Dirección de protección Civil y a los Ayuntamientos conforme a las dependencias que estos determinen.
Artículo 10.- La interpretación de la Ley corresponde en lo administrativo a la Secretaría de Salud, a la Secretaría de Educación Pública y Bienestar Social y a la Secretaría General de Gobierno, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, así como a las dependencias que determinen los Ayuntamientos en sus normas reglamentarias.	Artículo 10.- La interpretación de la Ley corresponde en lo administrativo a la Secretaría de Salud, a la Secretaría de Educación y a la Secretaría General de Gobierno, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, así como a las dependencias que determinen los Ayuntamientos en sus normas reglamentarias.
Artículo 13.- A fin de garantizar el interés superior de la niñez, las niñas y niños tienen derecho a recibir los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral en condiciones de calidad, calidez, seguridad, protección y respeto a sus derechos, identidad e individualidad.	Artículo 13.- ...

[illegible]



VIII.- Difundir los principios generales de esta Ley entre los usuarios y los prestadores de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, así como la normatividad que establezca los mínimos necesarios para la prestación del servicio en materia de salubridad, infraestructura, equipamiento, seguridad y protección civil; IX.- Elaborar, aplicar y evaluar el Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento, cuyas directrices deberán atender al objeto de la presente Ley, así como a los fines del Consejo; X.- Establecer mecanismos eficaces que permitan a niñas y niños con discapacidad recibir atención especializada y disfrutar del Servicio de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil de manera gratuita; XI.- Fomentar, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia; XII.- Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella conducta o hecho que pueda constituir un ilícito; XIII.- Imponer las sanciones que correspondan a su ámbito de competencia, por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley; XIV.- Organizar el Consejo Estatal, así como promover el cumplimiento de sus objetivos; y XV.- Promover y celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social, para el impulso, fomento y desarrollo de los fines de la presente Ley.	
Artículo 28.- Son atribuciones del Consejo: I.- Elaborar y aprobar su reglamento interno y normas de operación, así como el Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del Funcionamiento; Fracción Reformada II.- Formular, conducir y evaluar la política pública que permita la conjunción de esfuerzos de los distintos órdenes de gobierno y de los sectores público, privado y social en la promoción de condiciones favorables al cuidado y desarrollo integral de niñas y niños,	Artículo 28.- Son atribuciones del Consejo: I. a la VIII. ...



siguiendo los lineamientos fijados por el Consejo Nacional;

III.- Impulsar la coordinación interinstitucional, así como la concertación de acciones entre los sectores público, social y privado;

IV.- Impulsar la investigación y la generación de estudios que contribuyan a la toma de decisiones y la planeación de políticas públicas vinculadas con el objeto de esta ley;

V.- Impulsar programas conjuntos de capacitación y seguimiento para el personal que labora en los Centros de Atención;

VI.- Promover ante las instancias competentes la certificación de competencias laborales para el personal que preste sus servicios en los Centros de Atención;

VII.- Promover el diseño y uso de indicadores, así como la implementación de mecanismos de seguimiento y evaluación de la cobertura y calidad de los servicios que se ofrecen;

VIII.- Promover el monitoreo ciudadano y el acceso a la información de los programas de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, a fin de garantizar la transparencia y el uso eficiente de los recursos públicos;

IX.- Promover la ampliación de la cobertura y la calidad de los servicios a través de esquemas diversificados y regionalizados;

X.- Promover la participación de las familias, la sociedad civil, niñas y niños en la observación y acompañamiento de la Política Estatal y de los Servicios;

XI.- Promover los mecanismos de corresponsabilidad y solidaridad entre la sociedad civil y las diferentes dependencias y entidades que integran el Consejo; y

XII.- Actuar en coordinación con el Consejo Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;

IX. Promover que la cobertura de los centros de atención cuidado y desarrollo integral infantil se amplíe en especial para las personas que no cuentan con un esquema de seguridad social, y se encuentren en situación de carencia o pobreza, a través de esquemas diversificados y regionalizados;

X. a la XII. ...



Artículo 30.- El Consejo se integrará con los Titulares de las siguientes dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal: I.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, quien lo presidirá; II.- La Secretaría de Salud; III.- La Secretaría de Educación y Bienestar Social; IV.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social; V.- Un Representante de cada Ayuntamiento; VI.- Un Representante del sector social; VII.- Un representante del sector empresarial y; VIII.- La Secretaría General de Gobierno. Serán invitados permanentes a las sesiones del Consejo, el Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las delegaciones del IMSS y del ISSSTE quienes tendrán derecho a voz. Cuando el Gobernador del Estado asista a sesiones del Consejo, lo presidirá.	Artículo 30.- El Consejo se integrará con los Titulares de las siguientes dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal: I. a la II. ... III. Secretaria de Educación; IV. a la VIII. Cuando el Titular del Poder Ejecutivo asista a sesiones del Consejo, lo presidirá.
---	--

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a consideración de esta H. Legislatura del Congreso del Estado de Baja California la presente iniciativa con proyectos de:



DECRETO

PRIMERO. –SE REFORMAN Y MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 41 Y 118 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 41.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social, para dar cumplimiento a lo anterior, el estado garantizará la prestación de servicios de estancias infantiles para el desarrollo integral de la primera infancia, garantizando el acceso universal de las niñas y niños en condiciones de igualdad, no discriminación, inclusión, interculturalidad, con calidad, calidez, honradez, seguridad y protección adecuadas, con el fin de salvaguardar el principio del interés superior de la niñez.

...

Artículo 118. El Sistema Estatal de Protección estará conformado por:

A. Poder Ejecutivo Estatal:

I. Persona Titular del Poder Ejecutivo, quien lo presidirá;

II. ...

III. Secretario de Bienestar;

IV. derogado;

V. Secretario de hacienda;

VI. Secretario de Educación;

VII. ...

VIII. Secretario del Trabajo y Previsión Social;

IX. Secretario de Seguridad Ciudadana;

X. ...

XI. Secretario de Cultura; y



XII. ...

...

I. a la II. ...

...

I. ...

...

...

...

...

...

...

...

SEGUNDO.- SE REFORMAN Y MODIFICAN A LOS ARTICULOS 2, 4, 36 Y 61 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUEN:

Artículo 2.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaria de Bienestar y a los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias.

...

I. a la III. ...

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a la VIII. ...

IX. La Secretaría: La Secretaria de Bienestar;

X. a la XIX. ...



Artículo 36. El Consejo se integrará de la siguiente forma:

I. El secretario de Bienestar Social del Gobierno del Estado, quien lo presidirá;

II. El secretario de Educación;

III. ...

IV. El secretario de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial;

V. a la XI. ...

Artículo 61. Son prioritarios y de interés público:

I. a la II. ...

III. Los programas dirigidos a las personas en condiciones de pobreza, marginación o en situación de vulnerabilidad, de estancias infantiles para el cuidado y atención al desarrollo integral de la primera infancia;

IV. a la IX. ...

...

TERCERO.- SE REFORMAN Y MODIFICAN LOS ARTICULOS 3, 10, 13, 19, 21, 28 Y 30 DE LA LEY DE CENTROS DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUEN:

Artículo 3.- Corresponde la aplicación de la presente Ley, al Ejecutivo del Estado, por conducto del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la Secretaría de Educación, la Secretaría de Salud, la Dirección de protección Civil y a los Ayuntamientos conforme a las dependencias que estos determinen.

Artículo 10.- La interpretación de la Ley corresponde en lo administrativo a la Secretaría de Salud, a la Secretaría de Educación y a la Secretaría General de Gobierno, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, así como a las



dependencias que determinen los Ayuntamientos en sus normas reglamentarias.

Artículo 13.- ...

Para garantizar este derecho a las niñas y niños, el Ejecutivo del Estado y los municipios deberán incorporar anualmente en su presupuesto de egresos, un fondo para financiar la creación, operación y sostenimiento integral de guarderías y estancias infantiles.

Artículo 19.- La rectoría de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil corresponde al Estado, que tendrá responsabilidad indeclinable en la autorización, funcionamiento, financiamiento, monitoreo, supervisión y evaluación de dichos servicios.

Artículo 21.- Conforme a lo previsto en la Ley General, son atribuciones del Ejecutivo estatal, en materia de Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, las siguientes:

I. a la IV. ...

V.- Coordinar y operar el Registro Estatal a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado en coordinación con la Secretaría de Educación en el Estado y con la Secretaría de Salud;

VI. a la XV. ...

Artículo 28.- Son atribuciones del Consejo:

I. a la VIII. ...

IX. Promover que la cobertura de los centros de atención cuidado y desarrollo integral infantil se amplíe en especial para las personas que no cuentan con un esquema de seguridad social, y se encuentren en situación de carencia o pobreza, a través de esquemas diversificados y regionalizados;

X. a la XII. ...



Artículo 30.- El Consejo se integrará con los Titulares de las siguientes dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal:

I. a la II. ...

III. Secretaria de Educación;

IV. a la VIII. ...

...

Cuando el Titular del Poder Ejecutivo asista a sesiones del Consejo, lo presidirá.

TRANSITORIOS.

UNICO.- Las reformas contenidas en el presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periodico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA AMINTHA GUADALUPE BRICEÑO CINCO
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL